

Consultas y pueblos indígenas: aportaciones epistemológicas en la construcción de políticas ambientales

Consultation Processes and Indigenous Peoples:
Epistemological Contributions to the Construction
of Environmental Policies

Táanilo'ob yéetel Máayaetbejo'ob: U Tsolobil Ts'íibo'ob
ichil U Beel Políticas Ambientales

Diego VILLARREAL PALMA*¹ 

Resumen: Este artículo propone una revisión del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas desde una perspectiva epistémica, con un enfoque principal en el pueblo maya de Yucatán y las políticas ambientales locales. A partir de una revisión de literatura y de experiencias recientes en el ámbito local, se sostiene que dicho derecho no debe limitarse a un procedimiento

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Marista de Mérida, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Modelo.

Recibido: 16 de agosto 2025/ Aceptado: 22 de septiembre 2025



LICENCIA:

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

DOI: <https://doi.org/10.32776/yf96x133>

jurídico unilateral, sino que debe concebirse como un mecanismo de reconocimiento del saber indígena y de participación real e incluyente en la construcción de políticas públicas. En ese sentido, se sostiene que cuando se ejerce el derecho a la consulta de forma epistémicamente justa, se alcanza un diálogo auténticamente democrático, con resultados legítimos que se encaminan a lograr una justicia ambiental real. Por ello, la consulta previa cobra una importancia fundamental como mecanismo para lograr un verdadero consenso entre el saber ancestral indígena, los conocimientos actuales, el ejercicio público y la política ambiental.

Palabras clave: consulta indígena, justicia epistémica, ecología de saberes, políticas ambientales, pueblo maya.

Abstract: This article proposes a review of the right to free, prior and informed consultation of indigenous peoples from an epistemic perspective, with a main focus on the Mayan people of Yucatan and local environmental policies. Based on a review of literature and recent experiences at the local level, it is argued that this right should not be limited to a unilateral legal procedure, but should be conceived as a mechanism for the recognition of indigenous knowledge and real and inclusive participation in the construction of public policies. In this sense, it is affirmed that when the right to consultation is exercised in an epistemically fair manner, an authentically democratic dialogue is achieved, with legitimate results that are aimed at achieving real environmental justice. Therefore, prior consultation is of fundamental importance as a mechanism to achieve a true consensus between indigenous ancestral knowledge, current knowledge, public practice, and environmental policy.

Key words: indigenous consultation, epistemic justice, ecology of knowledge, environmental policies, Mayan people.

Áabstrakto: Le ts'íibaltik'o' k'áat chi'oba'an u tsikbal tu beeta'al le consulta ts'o'okol, libre yéetel tu juntúul k'áat chi'ob, yéetel ba'ax u páajtalilil ichil u máasewalo'ob tu jump'éeel perspectiva epistemológica. Le ts'íibaltik'e' ku tuukul ba'ax u páajtalilil le consulta ku xíimbal tumen le máasewalo'ob Maaya tu Yucatán, yéetel ba'ax u meyajtajo'ob ichil u políticas ambientales localo'ob. Ka k'ajólta'al ba'ax le derecho consulta ma' táan u páajtalil le procedimiento jurídico ts'íibta'an ichil le yo'osalil máako'ob, ba'ale' ku ts'aik u meyaj tak tu máasewalo'ob. Ma' láayli' u ts'áajalilil yaan u páajtalilil ba'ax u k'áax ku beetik, tumen k'áat u yanal bin u beya'alilil meyajililil ku k'áat chi'ob u noj k'aaba' tak máasewalo'ob, yéetel u ts'aajal u beeta'al tu jach máasewal ichil u políticas públicas. Tu le nojoch meyajilil, ka ts'íibaj ba'ax k'áabet u ts'íibaltal le derecho consulta ichil jump'éeel tuukulo' justo, democrático yéetel meyajajo'ob k'áat chi'ob ku páajtalil. Le consulta'e', tu'ux táan u

páajtalilil jach k'áat u beeta'alilil consenso ichil u ts'íbilil máako'ob, ichil le ts'íbilil túumben, u meyajililil ts'áajalil yéetel u política ambiental.

Tsolik bejo'ob: u consulta máasewal, justicia epistemológica, ecología u tsíibalo'ob, políticas ambientales, máasewalo'ob Maaya.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. FUNDAMENTOS EPISTÉMICOS DEL DERECHO EN LAS CONSULTAS INDÍGENAS; III. LA CONSULTA INDÍGENA. IV. CONSULTAS INDÍGENAS, POLÍTICAS AMBIENTALES Y APORTACIONES EPISTÉMICAS. V. CONCLUSIÓN; VI. REFERENCIAS.

I. Introducción.

Tanto a nivel nacional como internacional, el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas cobra una relevancia especial debido al impacto que las decisiones estatales y privadas pueden tener sobre su forma de vida. Este artículo propone una revisión crítica del derecho a la consulta previa desde una perspectiva epistémica al considerar que, más allá de ser un formalismo jurídico, las consultas constituyen un mecanismo que reivindica los conocimientos indígenas en la construcción de las políticas ambientales, con especial énfasis en las comunidades mayas de Yucatán.

En ese sentido, en primer lugar, se lleva a cabo una revisión de literatura especializada sobre justicia epistémica, pluralismo jurídico y ecología de saberes, a fin de identificar los fundamentos teóricos que permiten reconfigurar el derecho a la consulta indígena como un mecanismo de reconocimiento de conocimientos. En segundo término, se analizan disposiciones normativas nacionales e internacionales aplicables, entre ellas la Constitución mexicana, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como leyes sectoriales ambientales y climáticas. Asimismo, se revisó jurisprudencia relevante tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de delimitar el alcance del estándar

interamericano en materia de consultas. Finalmente, se examinan dos casos concretos del estado de Yucatán: la actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Territorio y el Programa Especial Estatal de Cambio Climático. Esto con el fin de contrastar el marco normativo y jurisprudencial con su implementación práctica, y mostrar cómo la exclusión de saberes indígenas configura injusticias epistémicas que afectan la legitimidad y eficacia de las políticas ambientales.

Este análisis evidencia que una consulta previa que excluye los saberes de las comunidades indígenas no solo vulnera sus derechos, sino que también desconoce sus aportaciones epistémicas en la formulación de políticas públicas, privándolas de conocimientos que podrían hacerlas más eficaces, pertinentes y justas.

II. Fundamentos epistémicos del derecho en las consultas indígenas.

El reconocimiento de la importancia de los pueblos indígenas no solo se limita a su relevancia demográfica en la conformación del país, sino en el valor que sus ideas, conocimientos, cultura e instituciones aportan a la construcción de México como nación. No obstante, desafortunadamente, desde la época colonial y de manera ininterrumpida hasta la actualidad, los pueblos indígenas han sido despojados de sus propias instituciones, mientras se les han impuesto saberes ajenos, originados en comunidades epistémicas occidentales². No hay que olvidar que incluso la redacción primigenia de la Constitución Mexicana de 1917 no contenía disposiciones relacionadas con el reconocimiento y protección de los pueblos indígenas³, y no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX, que influenciados por los movimientos sociales y corrientes de pensamiento como el pluralismo jurídico de León Duguit y Boaventura de Sousa

² De Sousa Santos, Boaventura; Meneses, María Paula (coords.) y Bidaseca, Karina (eds.). *Epistemologías del Sur – Epistemologias do Sul*. CLACSO; Centro de Estudos Sociais – CES, 2018, pp. 26–28.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf (fecha de consulta: 15 de abril de 2025)

Santos, que tanto el derecho internacional como el derecho interno comenzaron a desarrollarse hacia la dirección garantista y reivindicatoria de los pueblos indígenas como lo conocemos al día de hoy.

Bajo ese tenor, se puede decir que, gracias a la lucha permanente de los pueblos indígenas y el avance de una corriente de pensamiento basada en el reconocimiento de su dignidad, tanto el derecho internacional público como, posteriormente, el derecho interno mexicano, han reconocido una “ecología de saberes”⁴ en el que coexisten los conocimientos de los pueblos originarios con los occidentales, misma ecología que busca combatir las desigualdades epistemológicas en el mundo y que rechaza la idea de que solo el conocimiento occidental es válido. En efecto, los saberes de los pueblos indígenas son racionales, útiles y aportan un valor en la construcción del conocimiento. A esto se le puede añadir las aportaciones de Fricker, que denuncia las injusticias epistémicas testimoniales en las que históricamente han incurrido personas, instituciones y gobiernos, al desestimar los conocimientos provenientes de comunidades enteras por prejuicios sociales, económicos y culturales, tal como ha sucedido con las comunidades indígenas, reconociendo que, de hecho, esas mismas comunidades pueden aportar recursos epistémicos y hermenéuticos en la construcción de conocimientos y saberes⁵.

Así, todo lo anterior resulta sumamente relevante, pues el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados, reconocido tanto por el Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo⁶

⁴ De Sousa Santos, Boaventura. *Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes*. CLACSO, 2006, pp. 53–56.

⁵ Fricker, Miranda. *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*. Oxford University Press, 2007, pp. 9–17.

⁶ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio núm. 169), 1989, disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@rolima/documents/publication/wcms_345065.pdf (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025).

(OIT) como en el artículo segundo de la Constitución⁷, no solo constituye una formalidad de cordialidad y respeto en reconocimiento de su dignidad y capacidad de autodeterminarse, sino que constituye verdaderamente un instrumento de justicia epistémica que reivindica los conocimientos de los pueblos indígenas y reconoce la valía de sus aportaciones en la construcción de soluciones frente a los problemas a los que enfrentan sus comunidades.

III. La consulta indígena

Los compromisos internacionales asumidos por el estado mexicano han robustecido el bloque de constitucionalidad al incorporar una serie de obligaciones que han orillado a México a adoptar disposiciones de derecho interno en materia de consultas a los pueblos indígenas. En esa línea, si bien tanto el Convenio 169 de la OIT como la Constitución Mexicana recogen el derecho que tienen las comunidades indígenas a ser consultadas frente a determinadas situaciones, ninguno de estos instrumentos detalla de manera pormenorizada la manera en que han de realizarse dichas consultas. A pesar de ello, ambas disposiciones reconocen de manera enunciativa, pero no limitativa, una serie de escenarios y situaciones en los que resulta indispensable la realización de las consultas indígenas, de entre los cuales destaca como una situación de impacto la destrucción y contaminación del ambiente tradicional⁸.

Dicho lo anterior, es importante señalar que existe un estándar internacional vinculante para México que establece cómo deben llevarse a cabo las consultas a los pueblos indígenas, el cual se fundamenta en las obligaciones generales de los Estados previstas en el Convenio 169 de la OIT. Este es el denominado estándar interamericano, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de su jurisprudencia, en la que ha definido con precisión el alcance de cada una de las

⁷ Art. 2o., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 15 de abril de 2025).

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. XXVII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 24 de junio de 2016, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

características esenciales que deben reunir las consultas: deben ser previas, libres, realizadas de buena fe y con el propósito de llegar a un acuerdo, culturalmente adecuadas y accesibles, así como debidamente informadas⁹. Así, a continuación, se procederá a analizar cada una de las características descritas bajo el alcance que les otorga el estándar interamericano, y se señalará su relación con la reivindicación de las aportaciones epistémicas de los pueblos indígenas.

a) La consulta debe ser realizada con carácter previo

En lo que respecta a la consulta previa, la Corte IDH ha señalado que este requisito implica que la comunidad sea consultada antes de tomar alguna medida o realizar un proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades indígenas, incluyendo las medidas legislativas, siendo que dichas comunidades deben de ser consultadas en todas las fases del proceso de producción normativa, y que tales consultas no deben de ser restringidas a propuestas¹⁰.

En ese tenor, el diálogo entre las autoridades y las comunidades no solo puede constituir la presentación de propuestas por parte del Estado, sino que requiere una participación activa de las comunidades en la construcción del conocimiento mediante su experiencia y saberes, que implica el respeto a sus formas de conocer, discutir y tomar decisiones¹¹.

b) La consulta debe ser libre, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo

⁹ Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, párr. 133.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, párr. 181.

¹¹ Gutiérrez Rivas, Rodrigo. "Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento". *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2005, pp. 540-542, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/28.pdf> (fecha de consulta: 2 de abril de 2025)

Tratándose del criterio de libertad, buena fe y la finalidad de acordar, la consulta debe ser considerada como un instrumento para convenir, y no solo como un mero trámite formal¹². Así, el objetivo de las consultas debe ser el poder llegar a un acuerdo que sea satisfactorio para las partes. A su vez, las conversaciones que se realicen deben de ser garantizadas por el Estado y deben de ser libres de coacción alguna¹³.

Debe destacarse que, de conformidad con lo señalado por la Corte IDH, el objetivo de las consultas es llegar a un acuerdo, pero en ningún momento es imponer una decisión o disposición a la comunidad, previa satisfacción de requisitos formales por parte del Estado. En lo que nos es relevante, el hecho de que el criterio sea llegar a un acuerdo implica, necesariamente, que exista un convenio o pacto entre las partes involucradas, para lo cual se debe realizar un ejercicio de exposición, debate y toma de decisiones en el que ambas partes deben estar en disposición de escuchar y, en su caso, llegar a un compromiso, pudiendo haber cedido en sus pretensiones originales.

El uso de las palabras aquí es relevante, pues en ellas está reconocido el papel que juegan las comunidades en la toma de decisiones mediante el diálogo con la autoridad estatal para reconceptualizar y volver a concebir estructuras institucionales, sociales y epistémicas¹⁴. De ahí que el criterio de “llegar a un acuerdo” va acompañado del que sostiene que las consultas deban ser de buena fe, porque el Estado debe garantizar la capacidad negociadora de la comunidad indígena sin ejercer coacción o mediante la corrupción de la comunidad o sus representantes, es decir, que todas las personas involucradas deben de tener la libertad de participar y expresar lo que piensan sin verse menoscabados ni sufrir represalias por ello.

c) La consulta debe ser adecuada y accesible

¹² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya: La situación de los pueblos indígenas en Chile*, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, 2009, párr. 50.

¹³ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, cit., nota 9, párr. 186.

¹⁴ Walsh, Catherine. "Interculturalidad, conocimientos y de(s)colonialidad". En *Pensar (en) los intersticios: teoría y práctica de la crítica poscolonial*. Livro da Academia da Latinidade, 2005, pp. 35-39.

La Corte IDH ha señalado que los procesos de consulta se deben realizar por medio de procedimientos culturalmente adecuados o, dicho de otra forma, de conformidad con sus tradiciones¹⁵. Esta obligación tiene como propósito que los procedimientos de consulta que se sigan sean accesibles, respeten las instituciones representativas de la comunidad y se aseguren que quienes participen en los mismos puedan comprender y darse a entender en los procesos de consulta¹⁶ a través de medios eficaces¹⁷.

Esta dimensión de la consulta reconoce que no existe un único modelo de procedimiento para realizar las consultas y que, por el contrario, cada consulta debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada pueblo indígena y su contexto¹⁸, pero seguirá siendo obligación del Estado la adopción de disposiciones de derecho interno para garantizar el proceso de consulta indígena.

Ahora bien, en lo que respecta a la accesibilidad de las consultas, como se ha señalado, el diálogo que ocurra entre las partes debe realizarse de manera eficaz, brindando las facilidades que sean requeridas para lograr dicho objeto y adaptándose a las circunstancias específicas de la comunidad. Aquí es relevante lo sostenido por José Medina¹⁹, en el sentido de que existen injusticias epistémicas estructurales, tal y como es la desigualdad en la disposición de los recursos, situación que puede representar un obstáculo en la generación y transmisión de conocimiento. Así, ha de tomarse en

¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Serie A, núm. 23, párr. 169.

¹⁶ Artículo 12, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio núm. 169), disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@rolima/documents/publication/wcms_345065.pdf, (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025).

¹⁷ Artículo 36.2, Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf, (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025)

¹⁸ Organización Internacional del Trabajo, *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Brasil del Convenio núm. 169*, GB.295/17; GB.304/14/7, 2006, párr. 42.

¹⁹ Medina, José. *The Epistemology of Resistance: Gender and Racial Oppression, Epistemic Injustice, and Resistant Imaginations*. Oxford University Press, 2013, pp. 119–185.

consideración que, al momento de garantizar la eficacia de la consulta, se tomen en cuenta las injusticias epistémicas estructurales en la comunidad, tal y como los costos de traslado y acceso a la tecnología, para que dichos obstáculos puedan ser superados y la población vea garantizada su participación en las consultas.

d) La consulta debe ser informada

Al respecto, la referida Corte IDH ha señalado que el deber del Estado en la garantía del derecho a la consulta, requiere que éste no solo brinde información, sino que la acepte²⁰, es decir, que la comunicación del Estado no se puede constreñir a un simple aviso o al ejercicio de una función activa en una comunicación, sino que también debe recibir información por parte de la comunidad, lo que requiere una comunicación constante entre las partes.

La primera parte de la obligación estatal es relevante porque tiene por objetivo el informar a la población sobre las circunstancias que le atañen, pero, además, busca que se brinden a la comunidad las herramientas hermenéuticas necesarias para que puedan entender mejor su situación y ejercer de mejor manera sus derechos. En lo que respecta a la segunda parte, su importancia radica en el hecho de que la comunidad puede aportar información relevante para proponer soluciones a la problemática propuesta. Después de todo, son los integrantes de las comunidades indígenas quienes conocen de primera mano sus necesidades, territorio, riesgos y oportunidades, por lo que su participación en la toma de decisiones es invaluable. Este criterio tiene como objetivo superar una injusticia epistémica testimonial, ya que requiere que la autoridad escuche a la comunidad sin prejuicios, recibiendo información de la misma para poder atender sus necesidades de manera más pertinente sin que sus aportaciones sean ignoradas o rechazadas sistemáticamente²¹.

²⁰ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2007, *cit.*, notas 9 y 12, párr. 208.

²¹ Dotson, Kristie. "Tracking Epistemic Violence, Tracking Practices of Silencing". *Hypatia*, vol. 26, núm. 2, 2011, pp. 236–257.

IV. Consultas indígenas, políticas ambientales y aportaciones epistémicas

El derecho a la consulta indígena en materia ambiental no es ajeno al derecho internacional de los derechos humanos ni para el derecho interno mexicano. El desarrollo de este derecho se encuentra en el Convenio 169 de la OIT, en el artículo segundo de la Constitución Mexicana y en la Opinión Consultiva OC-23/17 (2017): Medio ambiente y derechos humanos, por mencionar algunos instrumentos. Todos ellos tienen como factor común que reconocen la situación social, económica, cultural y política particular de los pueblos indígenas, y por ello estiman como necesaria la adopción del derecho de consulta para preservar su identidad étnica y cultural²².

Contrario a lo que podría pensarse, en materia ambiental el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas no está condicionado únicamente a la existencia de un posible daño. Por el contrario, este derecho se activa siempre que la actuación estatal tenga un impacto directo o diferenciado en dichas comunidades. En ese sentido, las consultas no deben limitarse a situaciones de riesgo o afectación negativa ²³, sino que deben extenderse a cualquier decisión que pueda incidir significativamente en su territorio, vida comunitaria, cosmovisión o entorno, independientemente de que dicho impacto sea positivo o negativo²⁴. De ahí que puede afirmarse que los instrumentos de la política ambiental y climática de México sean susceptibles de ser sometidos a consulta de los pueblos indígenas por la relevancia e impacto que tienen en sus comunidades.

²² Tesis XXVII.3o.20 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 11 de enero de 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019077> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/libredeterminaciones.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2025).

²⁴ Tesis 2a./J. 11/2023, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, 24 de marzo de 2023, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026054> (fecha de consulta: 12 de abril de 2025).

En ese tenor, entre la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático, podemos identificar los principales instrumentos rectores de las políticas públicas en materia ambiental de México, pero a pesar de que el artículo segundo de la Constitución prevé la obligación general de realizar consultas a los pueblos indígenas, en la primera disposición solo son considerados para ser consultados respecto a un grupo limitado de instrumentos de la política pública ambiental²⁵, mientras que la segunda solo comprende una mención vaga y poco clara sobre la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración de los programas estatales de cambio climático²⁶.

Aun así, debemos preguntarnos cuántas veces son realmente consultadas las comunidades indígenas en materia ambiental, y sobre qué temas han sido consultados. Por ejemplo, en el estado de Yucatán, México, hogar del pueblo maya, durante los últimos siete años se han realizado consultas en materia de infraestructura, como fue el caso del “Tren Maya”²⁷, en materia de educación indígena e inclusiva²⁸ y en materia de participación política²⁹ y distritación electoral³⁰, y si bien la celebración de estas

²⁵ Artículos 20 bis 8, 78 y 158, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEP_A.pdf, (fecha de consulta: 14 de abril de 2025)

²⁶ Artículos 26 y 71, Ley General de Cambio Climático, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>, (fecha de consulta: 14 de abril de 2025)

²⁷ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. *Convocatoria y protocolo para el proceso de consulta indígena sobre el proyecto de desarrollo Tren Maya*, 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/documentos/> (fecha de consulta: 15 de abril de 2025).

²⁸ LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán. *Protocolo del proceso de consulta a las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán en materia de educación indígena*, 2023.

²⁹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. *Acuerdo CG/019/2023: Convocatoria a consulta dirigida a las personas que se autodescriban y pertenezcan a una comunidad indígena maya, de otra etnia o afromexicana del estado de Yucatán en materia de representación política*, 2023, disponible en: <https://iepac.mx/consultas2023/static/documents/i&a/Convocatoria-Consulta-Indigena.pdf> (fecha de consulta: 16 de abril de 2025).

³⁰ Instituto Nacional Electoral. *Convocatoria a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas con interés en participar en la consulta previa, libre e informada en materia de autoadscripción para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular*, 2022, disponible en: <https://repositorio.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/136344/CGor202205-31-ap-20-EC.pdf> (fecha de consulta: 15 de abril de 2025).

consultas resultan relevantes, no puede ponerse en entredicho que las funciones administrativas del estado en materia ambiental, en numerosas ocasiones, se han impuesto a las comunidades sin haberlas consultado antes. Para abundar en lo anterior, tomemos como referencia un instrumento de la política ambiental y uno de la política climática del estado de Yucatán.

a) Consulta indígena y el Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de Yucatán (POETY)

De conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³¹, el Programa Estatal de Ordenamiento tiene como propósito establecer las áreas ordenadas de conformidad con la descripción de sus características físicas, biológicas y socioeconómicas, así como regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas para proteger el medio ambiente, preservar los recursos naturales y promover su aprovechamiento sustentable. Este programa de la política ambiental fue formulado por primera vez en el año dos mil siete³², más no fue sino hasta el año dos mil veintitrés que fue vuelto a revisar y actualizado por parte de la autoridad estatal.

De acuerdo con dicho instrumento, el plan de ordenamiento ecológico busca equilibrar dos aspectos: por un lado, la protección del medio ambiente y, por otro, el desarrollo económico a través de la explotación sustentable de los recursos naturales y humanos de la región³³. Para ello, el programa realiza una zonificación funcional del

³¹ Artículos 3, fracción XXIV, 7, fracción IX, 20 bis 2 y 20 bis 3, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>, (fecha de consulta: 14 de abril de 2025)

³² Gobierno del Estado de Yucatán. *Decreto 793/2007 por el que se formula y expide el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán*, 2007, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, edición No. 30,904, disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2007/2007-07-26.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2025).

³³ Gobierno del Estado de Yucatán. *Decreto 692/2023 por el que se formula y expide la actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán*, 2023, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, edición No. 35,255, disponible en:

uso del territorio que integra el estado de Yucatán. Esta zonificación se traduce en la delimitación de Unidades de Gestión Ambiental (UGAs) que son identificadas como unidades mínimas territoriales en las que se aplicarán las estrategias ambientales reconocidas por el POETY.

En lo que respecta específicamente a las consultas indígenas, es necesario identificar dos situaciones presentes en el programa. La primera es que, de todas las actividades sectoriales susceptibles de realizarse en las UGAs, los pueblos indígenas únicamente son considerados en los criterios ecológicos vinculados a los sectores de energía eólica y fotovoltaica, donde se establece lo siguiente:

La evaluación de los impactos y de los beneficios ambientales y sociales deberá considerarse de manera conjunta, para garantizar que los medios de vida y el bienestar de los pueblos indígenas y las comunidades locales no se verán afectados negativamente.³⁴

De este enunciado se desprenden distintas conclusiones. En primer lugar, que los conocimientos de los pueblos indígenas han sido excluidos de todas las demás estrategias ecológicas asociadas a las actividades sectoriales identificadas en el POETY. Esto incluye, de forma particularmente llamativa, la milpa maya, un sistema agroforestal tradicional íntimamente vinculado al aprovechamiento de los recursos genéticos de la región. Si bien esta exclusión resulta sorprendente dada la estrecha relación entre la milpa maya y el pueblo maya, no lo es menos el hecho de que tampoco se les haya considerado en actividades como apicultura, agricultura extensiva, cría avícola, cría porcina, pesca y turismo, entre otras.

En segundo lugar, la referencia a las comunidades indígenas en el POETY se limita a evitar impactos negativos en el contexto de proyectos eólicos y fotovoltaicos, sin reconocer ni aprovechar las aportaciones epistémicas que dichos pueblos pueden

https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2023/2023-12-05_2.pdf (fecha de consulta: 13 de agosto de 2025).

³⁴ Gobierno del Estado de Yucatán, *op. cit.*, nota 33, pg. 26.

realizar. La consulta no debería reducirse a informar sobre riesgos y mitigarlos, sino convertirse en un auténtico espacio de intercambio de conocimientos que permita reivindicar y aplicar los saberes indígenas para mejorar las actividades sectoriales en armonía con la sociedad y el medio ambiente.

La segunda situación que se desprende del POETY es que, según los considerandos del Decreto 692/2023 por el que se expide su actualización, no se llevó a cabo una consulta indígena conforme al estándar interamericano. En su lugar, se publicó un aviso de consulta en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* el siete de junio de dos mil veintitrés, y el Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio se puso a disposición del público en formato digital a través de sitios web, así como en formato impreso en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable³⁵.

Debe señalarse que una consulta indígena no es equivalente a una consulta pública. La primera se fundamenta en el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 2° constitucional y en diversas leyes sectoriales, y constituye un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas. La segunda, en cambio, se sustenta en disposiciones administrativas o ambientales y es un mecanismo de participación ciudadana abierto a toda la población. La diferencia no es únicamente normativa, sino también procedimental: las consultas indígenas deben ser previas, libres, informadas, de buena fe, culturalmente adecuadas y con el objetivo de llegar a un acuerdo, mientras que las consultas públicas suelen ajustarse a plazos breves y predeterminados, ser de carácter general y realizarse mediante foros o publicación de documentos para recibir comentarios.

En el caso que nos ocupa, la consulta pública realizada no estuvo adaptada cultural ni lingüísticamente al pueblo maya. En el aspecto cultural, el acceso a la consulta dependía de contar con medios tecnológicos, conocimientos jurídicos intermedios o

³⁵ Gobierno del Estado de Yucatán, *op. cit.*, nota 33, pp. 6 y 7.

avanzados, información previa sobre los foros, acceso a internet o la posibilidad de desplazarse desde las comunidades hasta la capital del estado. En el aspecto lingüístico, el programa fue difundido únicamente en español, sin traducción a la lengua maya.

Lo anterior evidencia que el pueblo maya no fue consultado en la elaboración del POETY, privándolo incluso de la oportunidad de participar en la zonificación y determinación de las UGAs, a pesar de que el programa incide de manera directa y significativa en su territorio, su entorno y las actividades económicas que en él pueden desarrollarse.

Esto constituye una injusticia epistémica en perjuicio del pueblo maya de Yucatán, pues se les excluye de la construcción de conocimiento técnico y normativo sobre un fenómeno que los afecta directamente, como lo es el cambio climático. Siguiendo a Miranda Fricker³⁶, en este caso se configuran dos tipos de injusticia epistémica. En primer lugar, una injusticia testimonial, ya que el conocimiento del colectivo indígena es desvalorado o invisibilizado por prejuicios estructurales. Así, las experiencias y saberes tradicionales del pueblo maya en torno a su territorio, al clima y a la relación con su entorno no fueron reconocidos como fuentes de conocimiento legítimas. En segundo lugar, se incurre en una injusticia hermenéutica, pues el diseño mismo del instrumento de política ambiental impidió que la comunidad maya contara con los recursos interpretativos necesarios para que su experiencia fuese comprendida por las autoridades. En efecto, los mecanismos de consulta empleados imposibilitaron que el pueblo maya expresara, en sus propios términos, la manera en que concibe su vínculo con el medio ambiente.

Adicionalmente, desde la perspectiva de la epistemología del punto de vista de Sandra Harding³⁷, marginar saberes situados como la milpa maya, la apicultura o la pesca implica empobrecer la objetividad del propio programa, pues se dejan fuera

³⁶ Fricker, Miranda, *op. cit.*, nota 4, pp. 9-17, 147-169.

³⁷ Harding, Sandra. *Whose Science? Whose Knowledge? Thinking from Women's Lives*. Cornell University Press, 2016, pp. 1-16.

experiencias que permiten una comprensión más completa de la relación entre sociedad y medio ambiente, mientras que bajo la corriente de la epistemología social representada por Helen Longino³⁸, el restringir la participación a especialistas y actores institucionales sin considerar al pueblo maya, debilita la validez del documento pues niega la diversidad crítica como una condición necesaria para generar conocimiento robusto y democrático.

b) Consulta indígena y el Programa Especial Estatal de Cambio Climático de Yucatán (PEECCY)

De conformidad con la Ley General de Cambio Climático, corresponde a las entidades federativas instrumentar sus programas en la materia. En este sentido, el 26 de abril de 2014 se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* el Decreto 176/2014, mediante el cual se aprobó y ordenó la publicación del *Programa Especial de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Yucatán*³⁹. Posteriormente, en 2023, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado emitió el más reciente Programa Especial Estatal de Cambio Climático de Yucatán⁴⁰.

Al respecto, conviene precisar lo siguiente: en primer lugar, en relación con el programa de dos mil veintitrés, debe destacarse que este instrumento no puede considerarse como una disposición de carácter general, toda vez que no fue publicado en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, de tal suerte que no surte efectos

³⁸ Longino, Helen E. *Science as Social Knowledge: Values and Objectivity in Scientific Inquiry*. Princeton University Press, 1990, pp. 215–225.

³⁹ Gobierno del Estado de Yucatán. *Decreto 176/2014 por el que se aprueba y ordena la Publicación del Programa Especial de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Yucatán*, 2014, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, edición No. 32,598, disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/ped/2012_2018/PROGRAMA_ESPECIAL_ACCION_CAMBIO_CLIMATICO.pdf (fecha de consulta: 13 de agosto de 2025).

⁴⁰ Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán. *Programa especial estatal de cambio climático de Yucatán* (1.ª ed.), 2023, disponible en: http://www.sds.yucatan.gob.mx/archivos/varios/PEECC_2023.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2025)

contra terceros por no reunir el requisito de publicidad previsto por la norma⁴¹. En segundo término, cabe señalar que, al igual que ocurre con el POETY, en su elaboración no se realizó una consulta indígena. En su lugar, se llevaron a cabo talleres participativos, virtuales y presenciales en la ciudad de Mérida, dirigidos principalmente a especialistas y actores involucrados, a fin de recabar aportaciones para la integración del instrumento. Resulta relevante subrayar que ni siquiera se llevó a cabo una consulta pública, sino reuniones con grupos focalizados de personas con conocimientos específicos sobre la materia.

En consecuencia, los mecanismos de consulta empleados por la autoridad no se encuentran adaptados lingüística ni culturalmente al pueblo maya. Ello se confirma en la medida en que los foros participativos se desarrollaron en castellano, sin intérpretes maya-hablantes, y que los talleres se efectuaron a través de medios virtuales y en la ciudad de Mérida, sin considerar las limitaciones de conectividad ni las condiciones de movilidad de las comunidades indígenas. Por su parte, respecto del Decreto 176/2014, mediante el cual se aprobó y ordenó la publicación del *Programa Especial de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Yucatán*, único documento que cumple con los requisitos normativos para ser considerado disposición de observancia general al haber sido publicado en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, debe señalarse que ni en los considerandos ni en su contenido se hace referencia alguna a la participación o consulta de los pueblos indígenas, ni durante su elaboración ni en su implementación.

En este caso particular, puede afirmarse con certeza que no solo se configuraron las injusticias epistémicas testimoniales y hermenéuticas descritas por Fricker, sino también una injusticia epistémica agencial, según los términos de José Medina⁴², al limitarse las oportunidades del pueblo maya para ejercer agencia epistémica, es decir, para participar de manera significativa en la construcción de conocimiento compartido.

⁴¹ Artículo 7, Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02009.pdf>, (fecha de consulta: 16 de agosto de 2025).

⁴² Medina, José, *op. cit.*, nota 18.

Al no haberse realizado una consulta indígena, los pueblos mayas se vieron privados de actuar como agentes epistémicos en la formulación e implementación de políticas climáticas que afectan directamente sus territorios. Asimismo, la elaboración e implementación del PEECCY constituye un caso de opresión epistémica, dado que se restringe sistemáticamente la participación de la comunidad en las prácticas colectivas de producción de conocimiento que determinan su futuro⁴³.

En efecto, la elaboración del PEECCY sin haber realizado una consulta indígena es una forma de silenciamiento que restringe voces legítimas en la creación de conocimiento⁴⁴ que acentúa a fragilidad del pueblo maya, al negar el valor de sus saberes situados que resultan esenciales para enfrentar los impactos del cambio climático en su territorio⁴⁵.

Como señala Sally Engle Merry ⁴⁶, reconocer y valorar las aportaciones epistémicas de las comunidades indígenas permite que el derecho se adapte y transforme de manera más efectiva frente a los retos que enfrenta.

V. Conclusión

Si bien el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas se ha llevado a cabo con frecuencia como una formalidad jurídica orientada a cumplir fines políticos, en realidad debe entenderse como un mecanismo de justicia epistémica que permite a las comunidades contribuir con sus conocimientos a la construcción de políticas públicas. El conocimiento ancestral transmitido de generación en generación, brinda una aportación sumamente valiosa y arraigada a la realidad, especialmente

⁴³ Dotson, Kristie, *op. cit.*, nota 21.

⁴⁴ Alcoff, Linda Martín. "Epistemologies of Ignorance: Three Types". En *Race and Epistemologies of Ignorance*, editado por Shannon Sullivan y Nancy Tuana, State University of New York Press, 2007, pp. 39-50.

⁴⁵ Broncano, Fernando. *La melancolía del ciborg*. Herder Editorial, 2009.

⁴⁶ Merry, Sally Engle. "Sorting out Popular Justice", editado por Merry, Sally Engle y Milner, Neil, *The Possibility of Popular Justice: A Case Study of Community Mediation in the United States*. University of Michigan Press, 1995, pp. 31-66.

cuando se les escucha y se busca la comprensión de sus saberes, que pueden conducir a un mejor planteamiento en la protección de los derechos ambientales de la comunidad.

Actualmente, como se ha señalado, en el estado de Yucatán se han cometido injusticias epistémicas en perjuicio de las comunidades indígenas mayas en virtud de que no se han tomado en cuenta sus saberes en la elaboración de algunas políticas ambientales recientes. La exclusión sistemática de estos saberes, como ocurrió en Yucatán con la actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POETY), que dejó fuera los conocimientos indígenas respecto a prácticas centrales como la milpa maya, la apicultura o la pesca, o con el Programa Especial Estatal de Cambio Climático (PEECCY), elaborado sin consulta indígena alguna, configura graves injusticias epistémicas que debilitan tanto los derechos de las comunidades mayas como la eficacia de las políticas ambientales.

Superar estos retos requiere más que solo multiplicar el número de consultas: exige que éstas se realicen conforme el estándar interamericano, en condiciones de diálogo genuino, aprendizaje recíproco y respeto intercultural. Solo de esta forma se puede construir un espacio de verdadera democracia en el que autoridades y comunidades participen como iguales en la creación de políticas ambientales justas, legítimas y sostenibles. Reconocer a los pueblos indígenas como agentes epistémicos no es solo una obligación jurídica, sino también una oportunidad para fortalecer la democracia, enriquecer el conocimiento colectivo y asegurar la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

VI. Referencias.

Doctrina.

- ALCOFF, Linda Martín. "Epistemologies of Ignorance: Three Types", en Shannon Sullivan y Nancy Tuana (eds.), *Race and Epistemologies of Ignorance*, State University of New York Press, Albany, 2007, p. 39-50.
- BRONCANO, Fernando. *La melancolía del ciborg*, Herder Editorial, Barcelona, 2009.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura; Meneses, María Paula (coords.) y Bidaseca, Karina (eds.), *Epistemologías del Sur – Epistemologias do Sul*, CLACSO; Centro de Estudos Sociais – CES, Buenos Aires/Coímbra, 2018, p.26-28.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes*, CLACSO, Buenos Aires, 2006. p.53-56.
- DOTSON, Kristie. "Tracking Epistemic Violence, Tracking Practices of Silencing", en *Hypatia*, vol. 26, núm. 2, 2011, p. 236-257.
- FRICKER, Miranda. *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 9-169.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo. "Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento", en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2005, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/28.pdf> (fecha de consulta: 2 de abril de 2025).
- HARDING, Sandra. *Whose Science? Whose Knowledge? Thinking from Women's Lives*, Cornell University Press, Ithaca, 2016, p. 16.
- LONGINO, Helen E. *Science as Social Knowledge: Values and Objectivity in Scientific Inquiry*, Princeton University Press, Princeton, 1990, p. 215-225.

MEDINA, José. *The Epistemology of Resistance: Gender and Racial Oppression, Epistemic Injustice, and Resistant Imaginations*, Oxford University Press, Oxford, 2013, p.119-185.

MERRY, Sally Engle. "Sorting out Popular Justice", en Sally Engle Merry y Neil Milner (eds.), *The Possibility of Popular Justice: A Case Study of Community Mediation in the United States*, University of Michigan Press, Ann Arbor, 1995, p. 31-66.

WALSH, Catherine. "Interculturalidad, conocimientos y de(s)colonialidad", en *Pensar (en) los intersticios: teoría y práctica de la crítica poscolonial*, Livro da Academia da Latinidade, Bogotá, 2005, p. 35-39.

Jurisprudencia nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis 2a. XXVII/2016*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 24 de junio de 2016, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis XXVII.3o.20 CS*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 11 de enero de 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019077> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis 2a./J. 11/2023*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, 24 de marzo de 2023, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026054> (fecha de consulta: 12 de abril de 2025).

Jurisprudencia internacional

Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245.

Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172.

Opiniones consultivas

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Serie A, núm. 23.

Disposiciones nacionales y estatales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf (fecha de consulta: 15 de abril de 2025)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 15 de abril de 2025).

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02009.pdf>, (fecha de consulta: 16 de agosto de 2025)

Ley General de Cambio Climático, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>, (fecha de consulta: 14 de abril de 2025)

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>, (fecha de consulta: 14 de abril de 2025)

Disposiciones internacionales

Naciones Unidas. *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 2007, disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025)

Organización Internacional del Trabajo. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio núm. 169)*, 1989, disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@rolima/documents/publication/wcms_345065.pdf (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025)

Documentos internacionales no vinculantes

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/libredeterminaciones.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2025).

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya: La situación de los pueblos indígenas en Chile*, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, 2009.

Organización Internacional del Trabajo, *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Brasil del Convenio núm. 169*, GB.295/17; GB.304/14/7, 2006.

Documentos de autoridades nacionales

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. *Convocatoria y protocolo para el proceso de consulta indígena sobre el proyecto de desarrollo Tren Maya*, 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/documentos/> (fecha de consulta: 15 de abril de 2025).

Instituto Nacional Electoral. *Convocatoria a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas con interés en participar en la consulta previa, libre e informada en materia de autoadscripción para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, 2022*, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/136344/CGor202205-31-ap-20-EC.pdf> (fecha de consulta: 15 de abril de 2025).

Documentos de autoridades estatales

Gobierno del Estado de Yucatán. *Decreto 793/2007 por el que se formula y expide el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, 2007*, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, edición No. 30,904, disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2007/2007-07-26.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2025).

Gobierno del Estado de Yucatán. *Decreto 692/2023 por el que se formula y expide la actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, 2023*, *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, edición No. 35,255, disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2023/2023-12-05_2.pdf (fecha de consulta: 13 de agosto de 2025).

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. *Acuerdo CG/019/2023: Convocatoria a consulta dirigida a las personas que se autodescriban y pertenezcan a una comunidad indígena maya, de otra etnia o afromexicana del estado de Yucatán en materia de representación política, 2023*, disponible en: <https://iepac.mx/consultas2023/static/documents/i&a/Convocatoria-Consulta-Indigena.pdf> (fecha de consulta: 16 de abril de 2025).

Consultas y pueblos indígenas: aportaciones epistemológicas en la construcción de políticas ambientales

LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán. *Protocolo del proceso de consulta a las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán en materia de educación indígena*, 2023.

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán. *Programa especial estatal de cambio climático de Yucatán* (1.^a ed.), 2023, disponible en: http://www.sds.yucatan.gob.mx/archivos/varios/PEECC_2023.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2025).

Recibido: 16 de agosto 2025/

Aceptado: 22 de septiembre 2025